374D0269

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1974

por la que se autoriza a determinados Estados miembros para que adapten disposiciones más estrictas en lo que se refiere a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales

(Los textos en lenguas danese e inglesa son los únicos auténticos)

(74/269/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las Directivas del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativas a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (1) y a la comercialización de las semillas de cereales (2), modificadas en último lugar por la Directiva del Consejo de 11 de diciembre de 1973 (3) y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por el Reino de Dinamarca, la República de Irlanda y el Reino Unido,

Considerando que las mencionadas Directivas han establecido tolerancias en lo que se refiere a la presencia de Avena fatua en las semillas de platans forrajeras y de cereales;

Considerando que, no obstante, permiten que los Estados miembros sometan las semillas de su producción autóctona a condiciones más rigurosas;

Considerando que Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, este último en lo que se refiere a Irlanda del Norte, han hecho uso de la citada facultad respecto de las semillas de cereales, así como Irlanda respecto de las semillas de plantas forrajeras;

Considerando, además, que se está realizando una compaña de erradicación de Avena fatua en los cultivos de las plantas consideradas en las regiones afectadas;

Considerando, por consiguiente, que es conveniente autorizar a los Estados miembros para que adopten asimismo disposiciones más estrictas para la comercialización de las semillas originarias de otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Irlandesa para que disponga que las plantas forrajeras únicamente podrán comercializarse en su territorio si van acompañadas de un certificado oficial expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras.

Artículo 2

1. Se autoriza al Reino de Dinamarca y a la República Irlandesa para que dispongan que las semillas de cereales únicamente podrán comercializarse en su territorio si van acompañadas de un certificado oficial expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva relativa a comercialización de las semillas de cereales.

2. Se autoriza al Reino Unido para que disponga que las semillas de cereales únicamente podrán comercializarse en Irlanda del Norte si van acompañadas de un certificado oficial expedido con arreglo a lo dispuesto en el artícula 11 de la Directiva relativa a las semillas de cereales.

Artículo 3

El Reino de Dinamarca, la República Irlandesa y el Reino Unido comunicarán a la Comisión a partir de qué fecha y según qué modalidades harán uso de las autorizaciones conferidas en los artículos 1 y 2. La Comisión informará de ello a los otros Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(2) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(3) DO n° L 356 de 27. 12. 1973, p. 79.